

INE/CG229/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS Y DE SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, EL C. CARLOS GARCÍA MORENO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se recibió en el Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Partido Político Podemos y su **candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, el C. Carlos García Moreno**, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; consistentes en la omisión de reportar gastos por la realización de un evento que actualizan un rebase al tope de gastos respectivo, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 03 a la 15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1. En fecha nueve de febrero del año en curso, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo identificado con el número OPLEV/G055/2022 determinó los topes de gastos de campañas para el proceso electoral local extraordinario 2022 en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local extraordinario 2022.

2. El día ocho de marzo del año en curso, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/G081/2022, por el que se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, todas del estado de Veracruz; entre ellas, la candidatura del C. Carlos García Moreno candidato propietario a Presidente Municipal de Tlacotepec, Veracruz, postulado por el partido PODEMOS.

3. Es de dominio público que el actuar del denunciado en esta campaña electoral extraordinaria ha violentado la normatividad electoral en materia de fiscalización, porque el derroche de recursos por parte del partido PODEMOS es visible frente a otras fuerzas políticas.

El candidato del partido PODEMOS y su candidato, el día veinte de marzo del año en curso, contrato los servicios de música en vivo consistente en el servicio musical de marimba la cual la traslado en una camioneta Ford Ranger; al respecto es importante mencionar que la campaña del C. Carlos García Moreno inicio a las 8 de la mañana y termino a las 9 de la noche, es decir durante 13 horas estuvo acompañado de música en vivo móvil, en específico de una marimba, batería musical, la cual despezaba (sic) en el municipio de Tlacotepec mediante una camioneta de batea gris tipo Ford Ranger como se aprecia en la siguiente imagen:



De esta manera el partido PODEMOS infringe las normas relacionadas con el tope gasto de campaña, como consecuencia la equidad de la contienda, si tomamos en consideración, que un grupo musical de marimba en el región cobra alrededor de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 MN) por cada hora, ahora si esto los multiplicamos por las trece hora nos da un total de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 MN), cantidad que sumado con sus gastos reportados, rebasan y por mucho el tope establecido para esta campaña electoral extraordinaria.

Ahora bien, el video que se adjunta a este escrito, fue filmado por dos ciudadanos, en dos distintos puntos, dentro de la cabecera municipal de Tlacotepec, el día domingo a las 18:00 horas, probanza que se anexa con el fin de acreditar los modos, tiempo y lugar, sin que pase desapercibido que esta autoridad tiene entre sus facultades, realizar diligencias de mayor proveer.

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. Carlos García Moreno, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tlacotepec, Veracruz, incurre en el supuesto previsto en las fracciones b, c y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos

invertidos en su campaña electoral respecto manifiesto los siguientes fundamentos legales, aplicables al caso;

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) **Omitir en los Informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;**
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y**
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(Énfasis añadido)

Dado que el candidato denunciado ha **realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral**, mediante la contratación de música en vivo móvil, lo cual **constituye flagrantemente infracciones a la normatividad en materia de fiscalización.**

En tanto, **el Partido PODEMOS**, actualiza la hipótesis prevista en las fracciones a, c, e, f, h y 1 del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

I. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) **El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;**

(...)

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos del artículo 51 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

a) *Se verifiquen y certifiquen el video mencionado en el capítulo de hechos de la presente queja y adjuntado a este escrito mediante disco compacto*

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los videos que se anexan a este escrito mediante disco compacto. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados en el capítulo de hechos de este escrito.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *En todo lo que favorezca a los intereses d mi representada.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Derivada de todo lo actuado, en cuan o beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.*

PETITORIOS

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra del C. Carlos García Moreno, y del Partido PODEMOS bajo el principio de Culpa In Vigilando; y/o quien resulte responsable por estos hechos. Se me reconozca la personería con que me ostento y se tenga por ofrecidas, admitir y desahogar todas y cada una de las pruebas que son señaladas en el presente escrito de queja.*

SEGUNDO. *Llevar a cabo las diligencias de Oficialía Electoral solicitadas y las de mejor proveer que sean necesarias, y una vez integrada la investigación, sea efecto de que impongan las sanciones*

correspondientes a los denunciados, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. *Se realice la estimación por la contratación de música en vivo, la renta de una marimba, una batería (sic) musical, combustible y renta una camioneta con las características visibles en el video, y el pago de los servicios de la persona que conduce, hecho lo anterior, de la cantidad que resulte, se sume con el gasto reportado por el C. Carlos García Moreno candidato a presidente municipal de Tlacotepec, Veracruz, postulado por el partido PODEMOS.*

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en dos imágenes y un disco compacto con dos materiales audiovisuales.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 16 a la 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 a la 21 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 22 a la 23 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6585/2022, la Unidad Técnica notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión y registro en el libro de gobierno de queja al rubro citado. (Fojas 28 a la 29 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6584/2022 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 24 a la 25 del expediente).

VII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al ciudadano Carlos García Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía.

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6587/2022 la Unidad Técnica notificó al denunciado mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 32 a la 42 del expediente).

b) Se dio respuesta con el mismo escrito presentado por el partido Podemos.

Notificación y emplazamiento al Partido Político Podemos.

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6586/2022 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 43 a la 52 del expediente).

b) Se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito firmado por el C. Luis Francisco Garrido Hernández Representante de Finanzas de Podemos, dando atención al emplazamiento mismo que de conformidad con el

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe: (Fojas 53 a la 63 del expediente).

“(…)

Sobre los hechos denunciados en contra de mis representados, hago de su conocimiento que tales imputaciones son totalmente falsas y faltas de fundamento jurídico, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto, el día 20 de marzo del año en curso , en el municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, tuvo verificativo un acto por parte del candidato Carlos García Moreno, dentro del plazo establecido para eventos de campaña, en el cual se ocuparon los servicios musicales de marimba, también es cierto que dichos servicios contratados fueron debidamente registrados y sustentados en tiempo y forma en la contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización, como lo establece el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se comprueba con la siguiente póliza contable, de la cual se adjunta con sus evidencias respectivas:

DATOS DE LA PÓLIZA CONTABLE EN EL SIF (CONTABILIDAD :109485)			
PERIODO DE OPERACIÓN	NÚMERO	TIPO	SUBTIPO
1	5	NORMAL	INGRESOS

2. Las imputaciones realizadas por el representante del partido MORENA, en contra de mis representados, carecen de veracidad, y atentan a la sana lógica y crítica , pues al pretender sorprender a esa H. autoridad electoral, manifiesta que los servicios contratados tuvieron una duración de 13 horas, y que los gastos por este concepto, según su miope punto de vista, ascienden a la cantidad de \$19,500.00 (diez y nueve mil quinientos pesos 00/100), por lo que, a su decir, se actualiza el supuesto normativo de rebase de gastos de campaña, cuestión que es ilógica y está debidamente sustentada dentro del informe de campaña presentado en tiempo y forma.

3. Asimismo, los medios probatorios con los que pretende justificar sus falsas imputaciones, son totalmente contradictorios a los hechos denunciados, pues los videos en los que descansa su pretensión, tienen una duración de 00:00:16, y 00:01:31, respectivamente; por lo que es incongruente, y a todas luces falso que los servicios musicales referidos, hayan tenido una duración de 13 horas, como falsamente lo señala el denunciante. No teniendo ningún tipo de validez ya que no fueron certificados ante la autoridad electoral o facultada para realizar una correcta certificación de los eventos informados en el multicitado sistema.

4. En este tenor, los medios probatorios aportados en la denuncia formulada por el representante de MORENA, evidencian las falsas imputaciones alegadas por el denunciante.

Derivado de lo anterior, y ante la evidente frivolidad de la denuncia presentada en contra de mis representados; así como la ausencia de elementos probatorios convincentes para acreditar su dicho, se solicita:

PRIMERO: *Se tenga a mis representados, a través del presente escrito de contestación, y anexos, el desahogo del requerimiento ordenado en el oficio número INE/UTF/DRN/6586/2021, de fecha 23 de marzo de la presente anualidad.*

SEGUNDO: *En el momento procesal oportuno, se deseche la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2022NER** (Sic).*

(...)"

Elementos de prueba aportados por el denunciado.

- Copia simple de póliza contable de ingresos número cinco del Sistema Integral de Fiscalización.

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6750/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, la función de Oficialía Electoral, para la certificación de los videos presentados en el escrito de queja.

b) El ocho de abril de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/0768/2022, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/141/2022, correspondiente a la solicitud de la certificación de los videos; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/CIRC/104/2022, mediante la cual realizo la certificación del contenido de los videos presentados como prueba adjunto al escrito de queja. (Fojas 139 a la 147 del expediente).

IX. Segundo escrito de queja. El veintitrés de marzo de los corrientes, se recibió en Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral oficio INE-JLE VER-0929-2022, firmado por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, mediante el cual remite el escrito OPLEV/SE/DEAJ/176/2022 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual remite por incompetencia, el escrito de queja presentado por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General de ese Instituto, en contra del **Partido Político Podemos y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, el C. Carlos García Moreno**, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; consistentes en la omisión de reportar gastos por la supuesta contratación de un grupo musical para un evento de campaña el cual actualiza un rebase al tope de gastos respectivo, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 74 a la 86 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1. En fecha nueve de febrero del año en curso, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo identificado con el número OPLEV/G055/2022 determinó los topes de gastos de campañas para el proceso electoral local extraordinario 2022 en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local extraordinario 2022.

2. El día ocho de marzo del año en curso, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/G081/2022, por el que se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, todas del estado de Veracruz; entre ellas, la candidatura del C. Carlos García Moreno candidato propietario a

Presidente Municipal de Tlacotepec, Veracruz, postulado por el partido Podemos.

3. Es de dominio público que el actuar del denunciado en esta campaña electoral extraordinaria ha violentado la normatividad electoral en materia de fiscalización, porque el derroche de recursos por parte del partido PODEMOS es visible frente a otras fuerzas políticas.

El candidato del partido PODEMOS y su candidato, el día veinte de marzo del año en curso, contrato los servicios de música en vivo consistente en el servicio musical de marimba la cual la traslado en una camioneta Ford Ranger; al respecto es importante mencionar que la campaña del C. Carlos García Moreno inicio a las 8 de la mañana y termino a las 9 de la noche, es decir durante 13 horas estuvo acompañado de música en vivo móvil, en específico de una marimba, batería musical, la cual despezaba (sic) en el municipio de Tlacotepec mediante una camioneta de batea gris tipo Ford Ranger como se aprecia en la siguiente imagen:



De esta manera el partido PODEMOS infringe las normas relacionadas con el tope gasto de campaña, como consecuencia la equidad de la contienda, si tomamos en consideración, que un grupo musical de marimba en el región cobra alrededor de \$ 1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 MN) por cada hora, ahora si esto los multiplicamos por las trece hora nos da un total de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 MN), cantidad que sumado con sus gastos reportados, rebasan y por mucho el tope establecido para esta campaña electoral extraordinaria.

Ahora bien, el video que se adjunta a este escrito, fue filmado por dos ciudadanos, en dos distintos puntos, dentro de la cabecera municipal de Tlacotepec, el día domingo a las 18:00 horas, probanza que se anexa con el fin de acreditar los modos, tiempo y lugar, sin que pase desapercibido que esta autoridad tiene entre sus facultades, realizar diligencias de mayor proveer.

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. Carlos García Moreno, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tlacotepec, Veracruz, incurre en el supuesto previsto en las fracciones b, c y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos invertidos en su campaña electoral respecto manifiesto los siguientes fundamentos legales, aplicables al caso;

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
- c) Omitir en los Informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;***
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y***
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

(Énfasis añadido)

*Dado que el candidato denunciado ha **realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral**, mediante la contratación de música en vivo móvil, lo cual **constituye flagrantemente infracciones a la normatividad en materia de fiscalización.***

*En tanto, **el Partido PODEMOS**, actualiza la hipótesis prevista en las fracciones a, c, e, f, h y 1 del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a partir de los hechos denunciados,*

se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

I. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;*
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;***

(...)

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

Con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja, en términos del artículo 115 fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, respetuosamente solicito a esta autoridad electoral para que, a través de su Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se verifiquen los videos aportados por el suscrito en los hechos de la presente queja.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación del video que se adjunta a la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados en el capítulo de hechos 1, 2 y 3 de este escrito.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, Secretario Ejecutivo del OPLEV, atentamente solicito:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra de los denunciados; el Partido del Trabajo, bajo el principio de Culpa In Vigilando; y/o quien resulte responsable por estos hechos.*

SEGUNDO. *Llevar a cabo las respetuosas solicitudes de certificación y fiscalización de hechos correspondiente, por estar estrictamente apegada a derecho, ejerciendo y atendiendo oportunamente sus funciones y atribuciones constitucionales y legales de Oficialía Electoral, por sí o por medio de servidores públicos a quienes previamente designe, respecto de los eventos descritos, que podrían ser constitutivos de afectaciones a los principios de equidad de la contienda en el presente proceso electoral, especialmente en materia de propaganda política y electoral y posibles vulneraciones en materia de financiamiento privado y de fiscalización..*

TERCERO. *Se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, de acuerdo sus facultades analicen y cuantifique el gasto erogado por el Partido PODEMOS al haber, contratado servicios musicales en vivo durante trece horas, y finalmente estimar el precio de contratación, gastos y costos erogados para la publicación de este artículo.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en dos imágenes y un disco compacto con dos materiales audiovisuales.

XI. Acuerdo de integración del escrito de queja. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización analizó los hechos y el caudal probatorio aportado en el escrito de queja, en el que se advirtió que hay identidad en

el denunciante y denunciado, así como respecto de los hechos que son materia de otro procedimiento que se encontraba en trámite, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER**, por lo que se acordó integrar y glosar en autos del referido expediente y notificar la integración a las partes involucradas, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 87 a la 89 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de integración del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 90 a la 91 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 92 a la 93 del expediente).

XIII. Notificaciones a los sujetos incoados respecto a la integración del escrito de queja.

Notificación de la integración al ciudadano Carlos García Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6928/2022 la Unidad Técnica notificó al denunciado mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 112 a la 120 del expediente).

Notificación de la integración al Partido Político Podemos.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6928/2022 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 104 a la 111 del expediente).

Notificación de la integración al Partido Político Morena.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6930/2022 la Unidad Técnica notificó al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 121 a la 128 del expediente).

XIV. Razones y constancias

a) El cinco de abril de dos mil veintidós, se constató el registro del gasto derivado del evento del veinte de marzo por la utilización de una marimba musical dentro de la contabilidad del C. Carlos García Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, el análisis de la búsqueda se verá en el estudio de fondo de la presente resolución (Fojas 129 a la 133 del expediente).

b) En fecha seis de abril de dos mil veintidós, quedó asentado en razón y constancia, la verificación del evento del veinte de marzo registrado en la agenda de eventos dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. Carlos García Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía. (Fojas 188 a la 191 del expediente).

c) En fecha seis de abril de dos mil veintidós, quedó asentado en Razón y Constancia, el análisis del contenido a los dos videos presentados por el quejoso como elementos de prueba. (Fojas 192 a la 193 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El siete de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán pertinentes. (Fojas 148 a la 149 del expediente).

Notificación al candidato denunciado el C. Carlos García Moreno

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8092/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Carlos García Moreno la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 148 a la 154 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil veintidós, mediante oficio POD/SAF/INE/14/2022, de la misma fecha, el C. Luis Francisco Garrido Hernández, en su calidad de

responsable de Finanzas del Partido Político “Podemos” remitió respuesta a los alegatos formulados al citado partido, así como al C. Carlos García Moreno.

Notificación de alegatos al Partido Podemos (denunciado)

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8093/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Luis Francisco Garrido Hernández, en su carácter de Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la apertura de la etapa de alegatos.

b) El diez de abril de dos mil veintidós, mediante oficio POD/SAF/INE/14/2022, de la misma fecha, el C. Luis Francisco Garrido Hernández, en su calidad de responsable de Finanzas del Partido Político “Podemos” remitió respuesta a los alegatos formulados al citado partido, así como al C. Carlos García Moreno.

Notificación de alegatos al Partido Morena

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8091/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 172 a la 178 del expediente).

b) El once de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando Representante de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Veracruz, dando atención a la etapa de alegatos. (Fojas 179 a la 187 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan,

los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1. Controversia del asunto

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el reproche de responsabilidad a cargo del **Partido Político Podemos y su candidato a la Presidencia Municipal de**

Tlacotepec de Mejía el C. Carlos García Moreno, por la omisión de reportar un grupo musical (marimba) y sus gastos, incurridos para el desarrollo de un recorrido en fecha veinte de marzo de dos mil veintidós, realizado en el marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan algunas de las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase al tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por conveniencia metodológica se expondrán, en primer término, los hechos acreditados y, posteriormente, se analizará si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso

A.1. Pruebas técnicas consistente en dos videos y dos fotografías en su escrito de queja.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron dos videos (2) y dos fotografías (2), donde se describen los conceptos denunciados, las cuales se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER**

ID	ELEMENTO PRESENTADO	CAPTURA DE PANTALLA
1	Video con duración de 1 minuto, 31 segundos.	
2	Video con duración de 16 segundos.	
3	Fotografía	
4	Fotografía	

B. Elementos de prueba ofrecidos por el denunciado

B.1. Documentales privadas consistentes en el informe presentado por el Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz del Partido Político Podemos.

En atención al emplazamiento formulado, como obra en el apartado de “*Antecedentes*” de la presente resolución, el partido político manifestó lo siguiente:

- Reconoció que el día 20 de marzo se llevó a cabo un acto de campaña por su candidato en el municipio de Tlacotepec de Mejía, donde se contrató los servicios musicales de una marimba y que estos fueron registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), en la contabilidad de ID 109485, en la póliza normal 5, del periodo 1.
- Que los elementos probatorios presentados por el quejoso son exiguos a los hechos denunciados, pues los videos en los que descansa su pretensión tienen una duración de 00:00:16 segundos y 00:01:31 un minuto treinta y un segundos, por lo que son insuficientes para demostrar que el servicio de marimba fue contratado por 13 horas como es su pretensión.

C. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

C.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el SIF a efecto de acreditar lo presentado por el denunciado, a saber:

Se ingresó a la contabilidad del **C. Carlos García Moreno**, con ID 109485, donde se constató que el sujeto obligado registró en su contabilidad mediante la póliza normal de ingresos 5, el gasto por concepto de marimba, perifoneo, botarga, el servicio de animación con marimba, tal y como se da cuenta a continuación:

C. Carlos García Moreno ID de contabilidad 109485		
Registro Contable	Descripción de póliza	Documentación soporte
PN-IG-5/03-22	“GASTOS DE CAMPANA POR APORTACION EN ESPECIE”	

C.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta al módulo de “Agenda de eventos” en la contabilidad del multicitado candidato en el Sistema Integral de Fiscalización.

Se ingresó al SIF, en el apartado “*Agenda de Eventos*”, donde fue localizado un registró con el número de identificador 000012, que da cuenta de la celebración de un evento consistente en una caminata en la calle de Marco Antonio Muñoz, en Palo Verde, Tlacotepec de Mejía, reportado como oneroso, en fecha 20 de marzo del año dos mil veintidós. Tal y como se muestra a continuación:



C.3 Documental pública consistente Razón y constancia que da cuenta del contenido de los videos aportados.

La autoridad fiscalizadora a efecto de valorar los elementos probatorios aportados, realizó un estudio a los hechos consignados en los dos materiales audiovisuales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER**

presentados por el quejoso en su escrito de queja, de los cuales se observó lo siguiente:

VIDEO 1

WhatsApp Video 2022-03-21 at 11.50.46 AM (1)		
Inicio	Intermedio	Final
		
<p>Duración de video 1 minuto, treinta segundos.</p> <p>Descripción:</p> <p>Durante la reproducción del video se observa alrededor de treinta personas en la calle, destacan tres personas tocando un instrumento musical, el cual, de acuerdo a sus características, corresponde a marimba, las personas son transportadas en una camioneta sobre una calle de la cual no se aprecia el nombre, a fondo se escuchan voces de personas, sin embargo, es inaudible y solo se escucha durante la reproducción del video la música de la marimba.</p>		

VIDEO 2

WhatsApp Video 2022-03-21 at 11.50.46 AM		
Inicio	Intermedio	Final
		
<p>Video con duración: 16 segundos.</p> <p>Descripción:</p>		

WhatsApp Video 2022-03-21 at 11.50.46 AM		
Inicio	Intermedio	Final
<p>Al principio del video, se observan a tres personas a bordo de una camioneta, tocando lo que parece ser el instrumento conocido como marimba, se observa a una persona entrar por la puerta desde donde se está grabando el video, la música de la marimba se detiene en el segundo doce y no se escucha más hasta finalizar el video.</p>		

C.4 Documental pública consistente Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM/CIRC/1041/2022 emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto.

La autoridad fiscalizadora a efecto de valorar los elementos probatorios aportados solicitó a la oficialía Electoral certificara los hechos consignados en los dos materiales audiovisuales presentados por el quejoso en su escrito de queja, de los cuales se observó lo siguiente:

WhatsApp Video 2022-03-21 at 11.50.46 AM		
<p>EVIDENCIA DE LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO</p>  <p style="text-align: center;">(00:00:00) (00:00:08) (00:00:16)</p>		
<p>Al dar clic en el icono "P/ay" se observa la reproducción de un video con duración de dieciséis segundos (00:00:16) en el que se observa la grabación aparentemente al interior de un inmueble, en el que se encuentra una especie de mesa y un cancel con semicírculos, en el exterior se visualiza una calle, construcciones, árboles y personas éstas últimas observando el paso de un vehículo tipo pick up de color azul claro, la cual en la caja de carga, transporta a tres (3) personas del género masculino, las cuales van tocando el instrumento musical conocido como marimba, a medida que avanza el video, ingresa al referido inmueble una persona de género femenino, estatura baja, tez morena clara, cuyos rasgos físicos no se distinguen con claridad por la luz que se proyecta desde el exterior, al parecer cambia de lugar una especie de banco de los que se utilizan para sentarse, expresa algo que no es posible escuchar con claridad por el bullicio y música predominante.</p>		

WhatsApp Video 2022-03-21 at 11.50.46 AM (1)		
		

WhatsApp Video 2022-03-21 at 11.50.46 AM (1)

Se presiona el botón *Play* se observa alojado un video con duración de un minuto con treinta y un segundos (00:01:31) en el que se observa desde una toma superior el recorrido sobre una calle en la que se encuentran personas de ambos géneros observando el paso de un vehículo tipo pick up de color azul claro, la cual en la caja de carga transporta a tres (3) personas del género masculino, las cuales van tocando los instrumentos musicales conocidos como marimba y batería, a medida que avanza el video, la persona enfoca sobre una pinta que se encuentra cruzando la acera, en la cual se encuentra con letras moradas el siguiente texto: "*P carlos CANDIDATO A PRESIDENTE Juntos PODEMOS cambiar*", además se escucha el siguiente diálogo:

Voz masculina 1: *Ya no se oye nada.*

Voz masculina 2: *¡Cállate!*

Voz femenina 1: *¡Cállate, Aaron!*

Y las personas transportadas en el vehículo continúan tocando los instrumentos musicales

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en videos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichos videos y fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

D.2. Conclusiones

Al haberse expuesto los elementos de convicción que obran en autos, los datos de las pruebas ofrecidas, así como las reglas que fueron aplicadas para su valoración,

se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Se acredita la existencia del evento denunciado.

Como quedó establecido en el apartado B.1., en respuesta al emplazamiento realizado al Partido Político Podemos éste reconoció la realización de un evento el día veinte de marzo, realizado por el C. Carlos García Moreno en el municipio de Tlacotepec de Mejía, mediante el cual incurrieron en diversos gastos para su realización los cuales se encontraron debidamente reportados en la contabilidad del candidato dentro del SIF.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora a fin de confirmar lo expuesto por el partido, realizó una búsqueda en la *Agenda de Eventos* del candidato localizando el registro del evento que fue materia de denuncia, que se describe a continuación:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Estado	Responsable	Costo
000012	CAMINATA POR LAS CALLES PRINCIPALES INICIANDO EN PALO VERDE CONTINUANDO EN AVENIDA MARCO ANTONIO MUÑOZ, CALLE ZARAGOZA Y AVENIDA HIDALGO VISITANDO A LAS FAMILIAS Y DANDO A CONOCER LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO.	20/03/2022	19:00	20:00	FINANCIADO	Completado	OSCAROZ COPALAN MORALES	854,250.00

Detalles del Evento:

- Identificador: 000012
- Evento: CAMINATA POR LAS CALLES PRINCIPALES INICIANDO EN PALO VERDE CONTINUANDO EN AVENIDA MARCO ANTONIO MUÑOZ, CALLE ZARAGOZA Y AVENIDA HIDALGO VISITANDO A LAS FAMILIAS Y DANDO A CONOCER LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO.
- Fecha: 20/03/2022
- Hora Inicio: 19:00
- Hora Fin: 20:00
- Tipo: FINANCIADO
- Estado: Completado
- Responsable: OSCAROZ COPALAN MORALES
- Costo: 854,250.00
- Municipio: Tlacotepec de Mejía
- Localidad: Tlacotepec
- Calle: Calle Zaragoza
- Código Postal: 29700
- País: México
- Logotipo del Evento: SIF
- Referencia: A TACOMATECO DE UNO CARPULA

- Identificador: 000012
- Evento: Oneroso
- Fecha: 20 de marzo de 2022
- Municipio: Tlacotepec de Mejía
- Descripción: Caminata por las calles principales iniciando en Palo Verde continuando en Avenida Marco Antonio Muñoz, calle Zaragoza y avenida Hidalgo, visitando a las familias y dando a conocer las propuestas de campaña del candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER**

II. Conceptos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior se afirma en razón de lo advertido por esta autoridad en la garantía de audiencia hecha valer a la parte incoada en su escrito de emplazamiento, derivado de la revisión a la contabilidad de mérito, donde se observó que los gastos denunciados por concepto de contratación de marimba (móvil) y equipo de sonido (batería musical), se encuentran registrados dentro de la contabilidad del candidato denunciado.

Así pues, en aras de observar el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a ingresar al SIF, a fin de verificar el dicho del denunciado. Al respecto, se expone lo siguiente:

Póliza contable en SIF	Documentación soporte
<p>PN-IG-5/03-22</p> 	<p style="text-align: center;">Cotización:</p> <p>Servicio de perifoneo por 15 días, el cual incluye; equipo de transporte, triciclo, equipo de bocina y micrófono, combustible y operador. Servicio de animación con marimba</p> 
<p>Aportación en especie, por el servicio de perifoneo, jingles, botarga y marimba.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER**

Póliza contable en SIF	Documentación soporte
	<div data-bbox="889 499 1461 840"> </div> <p data-bbox="901 871 1453 955">Contrato de donación: El cual contempla un periodo para el uso y goce de los bienes y servicios por el periodo del 9 al 23 de marzo.</p> <div data-bbox="893 955 1461 1444"> <p>CLÁUSULAS</p> <p>Primera. – “La donante” transfiere a título gratuito en favor de “el donatario” el 100% de los bienes y servicios que se describen en la declaración 1 inciso C del presente contrato, en consecuencia, a partir de la presente donación “el donatario” pasa a ser el absoluto propietario del bien que se describe en la declaración 1 inciso C del presente contrato.</p> <p>Segunda. – La donante entrega al donatario el 100% de los bienes y servicios materia de este contrato libre de todo gravamen, sobre dichos bienes y servicios y sufre sus efectos desde la firma del contrato.</p> <p>Tercera. – “La donante” entrega en este acto “al donatario” los bienes materia de este contrato, los cuales serán en beneficio de la campaña del C. Carlos García Moreno, en su calidad de candidato a presidente municipal en el Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el partido local (PODEMOS) por el periodo del 6 de marzo al 23 de marzo de 2022.</p> <p>Letido que fue el presente contrato y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintidós.</p> <p align="center">DONANTE DONATARIO Partido (Podemos)</p> </div> <p align="center" data-bbox="1128 1449 1226 1480">Muestra</p> <div data-bbox="941 1501 1412 1837"> </div>

Debe puntualizarse que el promovente refiere en su escrito de queja que la marimba fue utilizada por un periodo de trece horas, sin embargo, del acervo probatorio que obra en autos y de los registros contables que obran en la contabilidad del candidato denunciado se desprende que los bienes y/o servicios prestados en comodato fueron por el periodo del nueve al veintitrés de marzo, es decir durante la duración del periodo de campaña extraordinario que nos compete.

De lo anterior, se observa que los elementos denunciados por el quejoso encuentran coincidencia con las muestras y registros presentados en SIF, los cuales fueron reportados dentro del informe de ingreso y gastos del periodo de campaña del C. Carlos García Moreno.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En razón de lo anterior, y como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó la existencia del evento de fecha 20 de marzo del 2022, así como su reconocimiento en la agenda de eventos del candidato denunciado y también el reconocimiento contable de los gastos incurridos en el mismo, tales como; contratación de animación (marimba) y perifoneo, los cuales fueron objeto de denuncia por el promovente en el caso que ahora nos ocupa.

Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que, el Partido Político Podemos, así como el C. Carlos García Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador.

3. Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de tope de gasto de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados al momento de la elaboración de la presente Resolución en la contabilidad del citado candidato:

Total de gastos reportados Carlos García Moreno	Tope de gastos de la candidatura	Diferencia tope vs total de gastos reportados
\$7,840.00	\$13,870.00	\$6,030.00

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas obligadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Podemos y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Carlos García Moreno, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2022/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**